



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 30 de octubre de 2020

RADICACIÓN : 150013333008201400239-00
DEMANDANTE : MARIA DEL CARMEN MESA MIRANDA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Ingresa el expediente una vez efectuado el requerimiento a la Fiduciaria La Previsora (fl. 119) sobre la destinación y naturaleza de los recursos depositados en algunas cuentas bancarias, con el fin de determinar la procedencia o no del decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros allí depositados solicitada por la parte demandante, sin que brindara respuesta.

Advierte el Despacho que, además de requerirse a la FIDUPREVISORA resulta necesario hacerlo también a los Bancos en los que fueron creadas las cuentas.

En ese orden de ideas, el Despacho dispone:

Requerir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, y al BANCO BBVA, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe cuál es la destinación de los recursos depositados en las siguientes cuentas que se encuentran a nombre de FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA SA NIT. 8300531053, sin tener en cuenta que los mismos sean o no de naturaleza inembargable:

ENTIDAD BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA
BANCO BBVA	311017677	CORRIENTE
BANCO BBVA	311154009	Ahorros- RECURSOS PARA INVERSIONES
BANCO BBVA	309009033	AHORROS- RECAUDADORA
BANCO BBVA	309004422	AHORROS-PAGOS EMBARGOS

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df453ad3943cc1e082e0a89c2042ef3940307cf4af1c7a5fd06b156b5e5596f1**

Documento generado en 30/10/2020 03:16:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 30 de octubre de 2020

RADICACIÓN: **15001-3333-010-2014-00178**
DEMANDANTE: **LUIS ENRIQUE BARRERA SANTIESTEBAN**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO-CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES**

Ingresa el expediente al Despacho en virtud del memorial presentado por la parte demandante (fl. 35) en el que insiste en el decreto de la medida cautelar luego de que fuera denegada por auto del 05 de marzo de 2020 (fls. 30-32).

Para el efecto, aporta cuatro cuentas bancarias que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social posee en el Banco Popular.

Previamente, a decidir sobre el decreto o no de la prueba, el Despacho indagará sobre la situación actual de las cuentas señaladas.

En consecuencia, el Despacho dispone:

OFICIAR POR SECRETARIA al Banco al banco Popular para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación certifique si las siguientes cuentas:

110-026-00137-0	Gastos Personales
110-026-00138-8	Gastos Generales
110-026-00140-4	Caja Menor
110-026-00169-3	Sentencias y Depósitos

Se encuentran a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, están activas, su destinación específica (de forma clara y completa) y si están grabadas con medidas de embargos. En caso afirmativo, indicar por cuenta de qué proceso y el monto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a03ab3c0dfa7716c569724b42970d93870f632d01fc841e868ce8571202e019f

Documento generado en 30/10/2020 03:17:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 30 de octubre de 2020

RADICACIÓN: **15001-3333-010-2014-00178**
DEMANDANTE: **LUIS ENRIQUE BARRERA SANTIESTEBAN**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO-CUADERNO PPAL**

Revisado el expediente, a través de auto del pasado 05 de marzo el Despacho requirió a la UGPP (fl.213) y al ejecutante para que manifestaran si se había efectuado pago con base en la Resolución No. RDP 011065 de 27 de marzo de 2018 obrante en el expediente (fls.206-209).

Mediante memorial de 09 de marzo de 2020, el apoderado de la parte demandante indica lo siguiente (fl. 214):

“Si bien la Resolución No. RDP 011065 de 27 de marzo de 2018 resolvió que se efectúe la ordenación del gasto y pago por la suma de \$64.194.094 por concepto de intereses moratorios la entidad demandada hasta la fecha no ha realizado la consignación de dichos dineros a favor de mi mandante”.

Por su parte, la apoderada de la UGPP a través de oficio sin fecha No.1630, dirigido al apoderado de la parte demandante, señala:

*“...Anexo a la comunicación en mención se remitió el listado de los Beneficiarios que de Acuerdo con nuestras bases de datos usted actúa como apoderado, para el caso puntual la (sic) señor **BARRERA SANTISTEBAN LUIS ENRIQUE** identificado con cedula de ciudadanía número **4102207**, se encuentra en dicho listado y le es aplicable lo estipulado en el Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, así como lo indicado en la comunicación anexa...”*

Pues bien, el Decreto 642 del 11 de mayo de 2020¹ estableció un procedimiento para el reconocimiento de la deuda pública y pago de las obligaciones de pago originadas en las providencias proferidas en contra de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

En consecuencia, el Despacho dispone

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el oficio sin fecha No.1630, emanado de la UGPP (inserto en esta providencia hojas 3 y 4) para que dentro de los diez (10) días

¹<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20642%20DEL%2011%20DE%20MAYO%20DE%202020.pdf>

siguientes a la notificación de este auto informe al Despacho, si se acogió al trámite allí advertido para la celebración de acuerdo de pago con la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



1630

Bogotá D.C., CORR_FECHA_RAD

Doctor (a)
LIGIO GOMEZ GOMEZ
DIEGORENE@GMAIL.COM
COLOMBIA

Radicado: CORR_NUM_RAD

***CORR_NUM_RA**
D*

Asunto: Respuesta Solicitud
Causante: BARRERA SANTISTEBAN LUIS ENRIQUE - C.C. 4102207
Beneficiario: BARRERA SANTISTEBAN LUIS ENRIQUE - C.C. 4102207

Respetado Doctor (a):

En atención a la solicitud de confirmación de pago de los **INTERESES MORATORIOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 177 DEL CCA O 192 DEL CPACA Y COSTAS PROCESALES Y/O AGENCIAS EN DERECHO** me permito remitir copia de la comunicación enviada el pasado 08 de junio del presente año por parte de la

Anexo a la comunicación en mención se remitió el listado de los Beneficiarios que de acuerdo con nuestras bases de datos usted actúa como apoderado, para el caso puntual la Señor **BARRERA SANTISTEBAN LUIS ENRIQUE** identificado con cedula de ciudadanía número **4102207**, se encuentra en dicho listado y le es aplicable lo estipulado en el Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, así como lo indicado en la comunicación anexa.

Entre tanto, la Unidad de Pensiones y Parafiscales -UGPP informa a todos los ciudadanos que nuestros canales presenciales **NO** estarán habilitados, así como tampoco la radicación de correspondencia física mientras dure la emergencia sanitaria decretada. Por tal motivo los invitamos a utilizar nuestros canales habilitados cuando así lo requiera así:



Foto de Negocio gratis por correo: www@ugpp.gov.co

Nuestra prioridad eres tú

En la UGPP garantizamos la prestación de nuestros servicios

Horarios de atención de lunes a viernes 8:00 a.m. a 10:00 p.m.

☎ Línea fija en Bogotá: 492 60 90
☎ Línea gratuita nacional: 01 8000 423 423

Importante: todas las notificaciones se realizarán de manera electrónica.
Decreto 491 del 28 de marzo del 2020.

Cordialmente,

Ubicacion_Firma_Digital_noBorrar

ELIANA REYES GARCÍA
Tesorera

REVISÓ: Eliana Reyes García
ELABORÓ: DIANA KATERINE RIVERA JIMENEZ.

Sede Administrativa: Calle 26 No. 69B – 45 Piso 2, Bogotá D.C.
Teléfono: 4287800
www.ugpp.gov.co



Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fadd750d177f4c229cb9c3800b0ce8cd3f21f256ff4b268afb30987108f1eb**

Documento generado en 30/10/2020 03:17:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 30 de octubre de 2020

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación: **15001-3333-010-2016-00128-00**

Demandante: **LUZ YANETH CORONADO RODRIGUEZ**

Demandado: **MUNICIPIO DE TUTA**

Revisado el expediente, se advierte que corresponde fijar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del CPACA.

En efecto, el Despacho a solicitud de la parte demandada llevó a cabo audiencia de conciliación el pasado 08 de septiembre de 2020 (fl.656), en la cual, la parte actora escuchó la propuesta presentada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Tuta y realizó una contrapropuesta.

Escuchadas las partes, y en virtud del principio de autonomía de la voluntad, el Despacho concedió el término de 15 días al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Tuta para que estudiara la contrapropuesta, además, para que presentara una liquidación discriminada de las prestaciones sociales que contemplaba su fórmula conciliatoria, a su vez, concedió 5 días a la parte demandante para que se pronunciara una vez conociera dichos documentos.

En cumplimiento de lo anterior, la parte demandada allegó la liquidación discriminada de las prestaciones sociales a reconocer y la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Municipio de Tuta en la que consta que en sesión del 21 de septiembre de 2020 no aceptó la contrapropuesta planteada por la parte actora enumerando las razones de su decisión (fls.658-663).

Así mismo, la parte actora manifiesta que no acepta la liquidación presentada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Tuta expresando los respectivos motivos (fls. 665-666).

Así las cosas, se continua con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, esto es, la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En consecuencia, el Despacho

Juzgado Décimo Administrativo de Tunja
Carrera 11 N° 17-53
e-mail: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7430695



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

RESUELVE

1.-FIJAR el día once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el caso de las partes, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados¹.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al [correo:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir por Secretaría por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Juzgado Décimo Administrativo de Tunja
Carrera 11 N° 17-53
e-mail: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7430695



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b44b69dbd52b82c2af4710b2c6ec14d84a33c200cabd29cb7ac73c05488f146d

Documento generado en 30/10/2020 03:16:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 30 de octubre de 2020

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2018-00101-00
ACCIONANTE: LUZ MARINA DIAZ SALAMANCA Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y PROVISOCIAL SAS
ACCIÓN: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Se encuentra el proceso al Despacho para proveer sobre el decreto de pruebas, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Como quiera que el Municipio de Tunja contestó la demanda el 01 de octubre de 2018, es decir dentro del término de traslado de la demanda que transcurrió entre el 18 de septiembre de 2018 al 01 de octubre de 2018, se tendrá por CONTESTADA LA DEMANDA (fls. 673-676).

Por su parte, el Agente Liquidador de Provisocial SAS fue notificado personalmente el 12 de noviembre de 2019 (fl.612), cumpliéndose el termino de 10 días otorgado para la contestación de la demanda el 26 de noviembre de 2019, no obstante, fue presentada el 27 de noviembre de ese año (fls. 673-676). En consecuencia, se TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

1. Se decretan las siguientes pruebas:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Tener como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados los cuales obran a folios 10 a 150, 168 a 172.

1.2 COADYUVANTES

Tener como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados los cuales obran a folios 184 a 191, 688 y 689.

1.3 MUNICIPIO DE TUNJA

Tener como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados los cuales obran a folios 288 a 533.

2. PRUEBAS RECAUDADAS ANTES DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Por no haberse afectado su validez, se tienen como pruebas las recaudadas antes de que se declarara la nulidad de todo lo actuado conforme lo indicado en auto del 27 de septiembre de 2009 (fls. 647-650), y que consisten en los siguientes:

2.1. Las pruebas testimoniales de los señores Pedro Miguel Chávez Sanabria, María Antonia León Saavedra e interrogatorio de parte de la Señora Yaqueline Arias Sánchez, recepcionados en audiencia del 12 de junio de 2019 (fls. 594-596).

4.2 La prueba documental consistente en el Oficio del 25 de junio de 2019, a través del cual, el Municipio de Tunja brinda respuesta sobre la ejecución del contrato 793 de 2008 celebrado para revisión general del POT, indicando si dentro de las actividades se llevó a cabo estudio o evaluación que determine la posibilidad de mantener o cambiar la asignación de uso del suelo de la Urbanización Mirador Escandinavo como zona de alto riesgo (fls. 622-623).

4.3 La prueba documental correspondiente al Oficio del 14 de junio de 2019 de la Inspección Octava de Policía y Control Urbano del Municipio de Tunja, en el que realiza una relación de procesos policivos iniciados en la Urbanización Mirador Escandinavo por infracciones urbanísticas (fls.616-617).

5.DE OFICIO:

5.1 OFICIAR al Municipio de Tunja para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación allegue copia, íntegra y legible de los siguientes documentos:

5.1.1 Acuerdo Municipal 008 de 1998.

5.1.2 Acuerdo Municipal No. 014 del 31 de mayo de 2001 por el cual se adopta el plan de ordenamiento territorial de la Ciudad de Tunja.

5.1.3 Circular normativa No. 2 de fecha 25 de agosto de 2016, dirigida a Curadurías Urbanas, personas, comunidades o entidades privadas, que expone el alcance de la aplicación de los tratamientos urbanísticos para el área urbana municipal, cuando existe una licencia de urbanismo y reglamentación elevada a escritura pública.

5.2 OFICIAR al Municipio de Tunja para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, certificación en la que indique el



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

uso del suelo para la fecha de licenciamiento del proyecto MIRADOR ESCANDINAVO y a partir de cuándo el sector fue catalogado como zona de riesgo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e809ea13d1a9aa264ce6b5cee46c0b12244a6a41ef9dc26769d00b41f6553047

Documento generado en 30/10/2020 03:16:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 150013333010 2019 00037 00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ
Demandados: LUIS HERNANDO MOTTA CAMARGO Y MIGUEL ANTONIO BUITRAGO NEIRA
Medio de Control: REPETICIÓN

Visto que por secretaría se corrió el traslado de las excepciones, tal y como consta a folio 130, se procederá a resolver lo pertinente.

I. Antecedentes

Conforme el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, estableció sobre la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

A su vez, el Código General del Proceso, establece las siguientes excepciones previas:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

La apoderada del demandado Miguel Buitrago Neira, propuso la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA, la cual sustentó aduciendo que no se aportó con la demanda y su traslado, todos y cada uno de los documentos requeridos para iniciar la acción de repetición, entre ellos, copia del fallo de primera instancia de fecha 31 de mayo de 2012, proferido dentro de la acción contractual 15000233100020050218700, en el que actúa como demandante HILDA CRISTINA RODRÍGUEZ GIL contra la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ, prueba que considera esencial para deducir si existió o no responsabilidad del demandado, y demostrar que desde dicho fallo se encontraba acreditada la existencia de la deuda en favor de la demandante y la entidad omitió realizar el pago del capital. (fls. 111-129)

Durante el término de traslado de excepciones, la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno.

II. Consideraciones

El CPACA no define los supuestos para la configuración de la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda, de manera que, conforme al artículo 306 *ibídem* deberá aplicarse el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, el cual la enlistó dentro de las excepciones previas contempladas en el artículo 100, numeral 5º, para señalar que esta opera por: **(i)** incumplimiento de los requisitos formales o, **(ii)** indebida acumulación de pretensiones.

En el sub examine se abordará específicamente lo atinente a la falta de los requisitos formales, en atención a que los argumentos que sustentan la excepción se refieren solo a dicha falencia, lo que procederá a estudiarse de cara a las cargas procesales previstas en el capítulo III del título V, de la ley 1437 de 2011, particularmente las relacionadas con el medio de control de repetición.

El artículo 161 del CPACA, en el numeral 5, establece:

Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

Con referencia al artículo 162 ibídem, establece los requisitos mínimos del escrito de demanda, lo que incluye la designación de las partes y sus representantes, lo que se pretenda, los hechos y omisiones, los fundamentos de derecho, la petición de pruebas, estimación razonada de la cuantía, el lugar y dirección de notificaciones, y los anexos (166 y 167 CPACA).

III. Caso en concreto

Una vez analizados los presupuestos de la demanda, se observa que requisito previo e indispensable para la procedencia del medio de control de repetición, es que la condena impuesta a la entidad pública se haya pagado, lo que conlleva la obligación de probar que efectivamente se haya incurrido en la erogación patrimonial cuya recuperación se pretende en la demanda. Este requisito se encuentra cumplido de conformidad con los documentos vistos en el archivo 1. Folios 94 al 100, documentos en los que se evidencia la trazabilidad del pago de la condena impuesta a la institución demandante.

Una vez revisada la demanda con los anexos, se encuentra que fue presentada como soporte probatorio, entre otros, la copia autentica del fallo de primera instancia de 31 de mayo de 2012, emitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, dentro de la acción contractual con radicado 15000233100020050218700, situación que a todas luces es contradictoria con lo afirmado por la apoderada del señor Buitrago Neira, pues en la sustentación de la excepción manifestó que este documento no había sido aportado.

Con lo anterior, se observa que la demanda cumple con los presupuestos procesales establecidos en el artículo 166 del CPACA, puesto que fueron aportados con el libelo, los documentos que la ESE Hospital Regional de Moniquirá, pretende hacer valer dentro del litigio, para probar los fundamentos de hecho de sus pretensiones.

En tal virtud, el Juzgado despachará desfavorablemente la excepción previa propuesta, y en consecuencia negará la solicitud de declaratoria de ineptitud de la demanda.

En cuanto corresponde a las demás excepciones deprecadas en el escrito de contestación, por ser de mérito, el despacho abordará su estudio al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

1. **DECLARAR** no probada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA, propuesta por la apoderada del demandado Miguel Buitrago Neira, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.
2. Ejecutoriada la presente providencia, vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d75c5db95c4c90c531b0a4bea8a0e117f94026364988638655679d25819ef46**

Documento generado en 30/10/2020 03:16:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 30 de octubre de 2020

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00099-00**
Demandante: **CECILIA VARGAS VARGAS**
Demandado: **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**

Resueltas las excepciones previas conforme lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, se continua con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención, según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1.-FIJAR el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo ***Teams de Microsoft***, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el caso de las partes, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados¹.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído.

Juzgado Décimo Administrativo de Tunja
Carrera 11 N° 17-53
e-mail: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7430695



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir por Secretaría por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

3.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA al abogado HOLLMAN RODRIGO BRICEÑO MENDOZA identificado con C.C. No. 74.379.969 y portador de la T.P. No. 169822 del C.S de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 353-354).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

462b7b01402cb7f93b4ea107ec5232d6943a7fef0ec0fc3d0ea82ef4d6127508

Documento generado en 30/10/2020 03:16:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Administrativo de Tunja
Carrera 11 N° 17-53
e-mail: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7430695



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 150013333 010 2019 00132 00
Demandante: ALVARO EDUARDO GONZÁLEZ CABALLERO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se evidencia que en la oportunidad procesal conferida para el efecto, la entidad accionada dio contestación a la demanda y aportó un CD, que según Colpensiones, contiene la “carpeta administrativa”; no obstante, una vez digitalizado el proceso, no fue posible reproducir dicho disco compacto, tal y como se dejó constancia en el expediente digital a folio 142.

Visto lo anterior, se procederá a requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- para que envíe nuevamente con destino al proceso, el expediente administrativo.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, para que en el término de cinco (5) días envíe con destino a este proceso, el expediente administrativo del señor ALVARO EDUARDO GONZÁLEZ CABALLERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.695.266.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbd4ec2159cce4ea2f22bd3d2a24f3307eb96e73a59867f16aa358e1687768f**

Documento generado en 30/10/2020 03:16:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 150013333010-2019-00140-00
Demandante: Nohora Patricia Ruano Arias
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Como quiera que no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a emitir sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia de la siguiente manera:

1. LA DEMANDA

1.1. Hechos relevantes

Se indica en la demanda, que la señora NOHORA PATRICIA RUANO ARIAS, laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos para que se le fuera reconocida su pensión de jubilación.

Sostiene que para el reconocimiento de la prestación, en la base de liquidación pensional la entidad demandada omitió tener en cuenta la prima de grado, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales percibidos por la actividad docente durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado.

1.2. Las pretensiones (fls.2 y3) del libelo se transcriben, así:

“ 1. Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 1044 del 15 de septiembre de 2015, expedida POR EL (LA) DOCTOR (A) VICTOR MANUEL LEGUIZAMO DIAZ, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE TUNJA, en cuanto le reconoció la PENSIÓN DE JUBILACIÓN a mi representado y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

2. Declarar que mi mandante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 12 de junio de 2015, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado (a), que son los que constituyen la base de liquidación pensional de mi representado.

A título de restablecimiento del derecho, sírvase

1. Condenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que el reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 12 de junio de 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió es status jurídico de pensionado (a) indicado, , que son los que constituyen la base de liquidación pensional de mi representado.

2. Que del valor reconocido se le descuenta lo que fue reconocido (sic) y cancelado en virtud de la Resolución No. 1044 del 15 de septiembre de 2015, suscrita por el (la) doctor (a) VICTOR MANUEL LEGUIZAMO DIAZ, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE TUNJA que reconoció la pensión de jubilación de mi representado.
3. Ordenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la ley para cada año como lo ordena la constitución política de Colombia y la Ley.
4. Ordenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho, hasta la inclusión en la nómina del pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizando a las mesadas futuras como reparación integral del daño.
5. Ordenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este, como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Ordenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación del Índice de Precios al Consumidor.
7. Ordenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla la totalidad de la condena.
8. Condenar en costas a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo estipulado en el artículo 188 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
9. Que de las sumas que resultaren a favor de mi mandante se descuenta lo cancelado en virtud de la Resolución que le reconoció el derecho a la pensión de jubilación, proferida por la entidad demandada”

1.3. Normas Violadas

Invocó como normas violadas las previstas en las siguientes disposiciones: Ley 91 de 1989 artículo 15; Leyes 33 y 62 de 1985; Decreto Nacional 1045 de 1978.

1.4. Concepto de Violación

En primer lugar señala que mediante la Ley 812 de 2003 en su artículo 61 se estableció el régimen prestacional de los docentes, el cual fue prorrogado con la Ley 1151 de 2007, sostiene que el régimen prestacional de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se establece tomando como referencia la fecha en la cual el docente fue vinculado al servicio educativo estatal.

Es decir, si la vinculación fue anterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen prestacional correspondería al establecido en la Ley 91 de 1989 y demás normas aplicables hasta la fecha, y si su vinculación fue posterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen pensional es el regulado por la Ley 100 de 1993.

Manifiesta que para el caso que nos ocupa, a la accionante le es aplicable la Ley 91 de 1989, por lo que entró a analizar las normas y la jurisprudencia que considera deben tenerse en cuenta para determinar la base de liquidación pensional.

Concluyendo que se debe declarar la nulidad parcial del acto administrativo demandado teniendo en cuenta que la entidad demandada omitió el deber legal de incluir todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios al momento de adquirir el status de pensionada, para calcular el valor de la mesada pensional, vulnerado así las disposiciones legales y desconociendo los lineamientos jurisprudenciales.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término establecido para tal fin, la entidad demandada – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones de la demanda en consideración a lo siguiente (fls. 76-88):

Sostuvo que mediante Sentencia de Unificación SUJ014-CE-S2-19 del 25 de abril de 2019 se dispuso que existen dos regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación para los docentes vinculados al servicio oficial y la aplicación de cada uno de esos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio.

Los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003 gozan del mismo régimen de la pensión ordinaria que los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985 y los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 62 d 1985, por lo tanto, no se puede incluir ningún otro factor diferente a los enlistados en dicho artículo.

Y los docentes vinculados a partir de la vigencia de la Ley 812 de 2003 afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio se les aplica el régimen prestacional de prima media establecido en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003 con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres

Los factores que deben incluirse en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones

Arguyen que para el caso en concreto de conformidad con la vinculación de la parte demandante los factores a tener en cuenta al momento de determinar el Ingreso Base de Liquidación son los establecidos en la Ley 62 de 1985:

- Asignación básica
- Gastos de representación
- Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación
- dominicales y feriados
- horas extras
- bonificación por servicios feriados
- y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Siempre que respecto de los mismos se hubieren efectuado los respectivos aportes, como lo indicó la máxima Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, recordó que la sentencia de unificación tiene efectos retrospectivos.

De conformidad con lo expuesto solicitó declarar probadas las excepciones propuestas denominadas; legalidad de los actos administrativos atacados e improcedencia de la condena en costas y negar las pretensiones de la demanda

3. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 26 de julio de 2019 (fl.60), admitida por este despacho judicial mediante auto del 22 de agosto de 2019 (fl. 62), la notificación a la entidad demandada se realizó el 25 de noviembre de 2019 luego de que se consignaran los gastos

procesales, por Secretaría se corrió traslado para contestar la demanda entre el 26 de noviembre de 2019 y el 05 de marzo de 2020 (fl. 75); la entidad demandada dio contestación a la demanda el 04 de marzo de 2020 como consta a folios 76 a 88.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20- 11518 de 16 de marzo, PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20- 11549 de 07 de mayo y PCSJA20 - 11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 05 de junio, dispuso la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas entre el 31 de julio y el 4 de agosto de 2020 (fl. 91), oportunidad dentro de la cual la apoderada de la accionante se pronunció como memorial visto a folios 93-94.

Mediante providencia de 27 de agosto de 2020 (fl. 97-99) el despacho dispuso negar la prueba solicitada por la parte actora y al no haber lugar a pronunciarse sobre las excepciones previas por no haberse propuesto, se dispuso correr traslado para alegar de conclusión, al encontrarnos en presencia del supuesto plasmado en el artículo 13, numeral 1 del Decreto 806 de 2020, a fin de proceder a dictar sentencia anticipada.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 Parte demandante (fl. 102-113)

Señala que del expediente, se advierte que el (la) docente NOHORA PATRICIA RUANO ARIAS laboró más de 20 años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos en la ley para obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de esta manera a través de la Resolución No 1044 del 15 de septiembre de 2015 se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación la cual fue expedida sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado.

Sostiene que se debe tener en cuenta que la accionante fue vinculada al servicio educativo desde el 04 de febrero de 1991, situación que conlleva a darle aplicación al régimen dispuesto a través del Decreto 2277 de 1979 denominado como Estatuto docente, el cual a la fecha se mantiene vigente en lo pertinente a las prerrogativas salariales y prestacionales de acuerdo a la Ley 91 de 1980, así como en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y en lo dispuesto en Ley 115 de 1994, es decir, el régimen pensional establecido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por remisión directa de la Ley 812 de 2003.

Solicitó no tener en cuenta la Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019, toda vez que considera que en dicha providencia no se tuvo en cuenta que a la fecha existen diversos emolumentos que fueron creados por el legislador con posterioridad a la expedición de la Ley 62 de 1985, y que siendo catalogados como factores salariales a través de la norma que los creó, no aparecen enlistados en la citada Ley, lo que conllevaría a concluir que de su aplicación se desprendería una violación a la seguridad jurídica, a la confianza legítima y buena fe.

Así mismo sostuvo que aunque, la sentencia del 25 de abril de 2019 indicó que “los factores que debían tenerse en cuenta en la base de liquidación pensional, de acuerdo al artículo 1º de la Ley 62 de 1985, eran solo aquellos sobre los que se hubieran efectuado los aportes...”, no es menos cierto que, como lo indica la misma sentencia, fue a través de la Ley 91 de 1989 en su artículo 8, donde se estableció un esquema de cotizaciones que realiza la Nación como empleadora y los docentes como trabajadores, que dichos descuentos están a cargo de las correspondientes Secretarías de Educación como entes nominadores, por lo cual no puede ser atribuida la responsabilidad de efectuar dichos aportes a los maestros como lo pretende la providencia en cita.

Frente a la aplicación retrospectiva sostiene que, la retrospectividad en materia laboral procede cuando los derechos prestacionales, como la pensión, deben decidirse jurídicamente, ya sea con los postulados legales y/o jurisprudenciales vigentes al ocurrir el hecho que fundamenta el derecho, como es el caso de la consolidación del derecho al reconocimiento pensional, esto es la adquisición del status pensional, con aquellos fundamentos que sean más favorables para el trabajador, dando total alcance al principio de favorabilidad.

4.2. Entidad demandada (fl. 115-132)

La apoderada de la entidad accionada se opone a la pretensión de la reliquidación de la pensión incluyendo todos los factores salariales que trae la demanda presentada por NOHORA PATRICIA RUAÑO, toda vez que cuando se trata del control de legalidad de los actos de la administración, que están revestidos de una presunción de legalidad que los ampara y que debe ser desvirtuada por quien pretenda desconocerla y en términos legales y de acuerdo con el régimen probatorio colombiano, sostiene que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Recalca, las reglas establecidas en la norma y jurisprudencia que rigen en materia pensional para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, especialmente las determinaciones de la Ley 33 de 1985 y la jurisprudencia emitida por el Honorable Consejo de Estado en las sentencias de Unificación No. 2012-00143-01 del 28 de agosto de 2018 y Sentencia SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de abril del 2019.

Reitero lo señalado en la contestación de la demanda para señalar que las decisiones de las autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones y la Corte Constitucional como guardiana de la Constitución, tienen valor vinculante por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-816 de 2011.

4.3. Ministerio Público

Dentro del término concedido para el efecto, el Agente del Ministerio Público guardó silencio.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

Corresponde en este proceso establecer si la entidad enjuiciada debe reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la docente **NOHORA PATRICIA RUANO ARIAS**, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior al retiro definitivo del servicio, de conformidad con la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985.

En caso afirmativo, debe establecer el Juzgado si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 1044 del 15 de septiembre de 2015, expedida por la Secretaría de Educación de Tunja, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación a la demandante sin incluir todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

5.2. Marco normativo y jurisprudencial

5.2.1. Régimen jurídico aplicable para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de los docentes:

El Decreto 2277 de 1979 o “Estatuto Docente”, estableció las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente; sin embargo, nada consagró en relación con las pensiones de este personal. Al respecto, la Ley 33 de 1985, por medio de la cual se adoptaron algunas medidas en relación con las prestaciones sociales para el sector público, dispuso lo siguiente respecto de las pensiones de los empleados del sector oficial:

“Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio (...) Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley. (...)

Artículo 25º.- Esta Ley rige a partir de su sanción y deroga los artículos 27 y 28 del Decreto Extraordinario 3135 de 1968 y las demás disposiciones que le sean contrarias.”

Conforme lo anterior, el empleado oficial que para el 3 de febrero de 1985, fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, cumpliera con los requisitos previstos en el artículo primero que se transcribió, esto es, que hubiese servido 20 años continuos o discontinuos y tuviese 55 años de edad, tendría derecho a que se le pagara una pensión vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para hacer los respectivos aportes.

Aquellos que para el momento de la entrada en vigencia de la mencionada ley, contaran con más de 15 años de servicio, se regirían por las disposiciones vigentes con anterioridad, esto es, la Ley 6 de 1945.

Posteriormente, la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el objeto de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de su promulgación; es decir, los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno nacional para el primer caso y el personal vinculado por nombramiento de entidad territorial antes del primero de enero de 1976 y los vinculados a partir de esa fecha, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 43 de 1975¹, para el segundo caso.

¹ Artículo primero Ley 91 de 1989

Por otra parte, la Ley 100 de 1993, en su artículo 279, exceptuó de su aplicación a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y posteriormente, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, dispuso que los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales en materia de prestaciones sociales se regirían por las normas vigentes antes de su promulgación (27 de junio de 2003).

En consecuencia, si el régimen de seguridad social en materia de pensión de vejez no se aplica a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación e invalidez de los docentes, cabe concluir que estas prestaciones siguen sometidas al régimen legal anterior que no es otro que el de la Ley 33 de 1985, con el régimen de transición aplicable.

De otro lado, la Ley 115 de 1994, en su artículo 115, señaló:

"Art. 115 Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley".

No obstante, en materia de pensión de jubilación, ni la Ley 91 de 1989, ni la Ley 60 de 1993 consagraron un régimen especial, como tampoco lo hace la Ley 115 de 1994, puesto que lo que hizo esta última fue ratificar el régimen de jubilación establecido en el momento, lo que indica que la Ley 33 de 1985, seguía siendo la norma aplicable para los docentes nacionales.

Con posterioridad a las prenotadas normas, se expidió la Ley 812 de 2003, cuyo artículo 81 señaló:

"Régimen prestacional de los docentes oficiales. *El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley. Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres (...)"*

Posteriormente, el Acto Legislativo No. 01 de 2005, señaló:

"Parágrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada Ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las Leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

De las disposiciones en cita se deduce que los docentes al servicio del Estado se pensionan con el régimen que les corresponda según la fecha en que se hayan vinculado, antes o a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, es decir, que el régimen pensional se determina de acuerdo con la fecha de ingreso al servicio oficial.

De conformidad con lo expuesto considera el despacho importante precisar, en primer lugar, que aunque los docentes tienen un régimen salarial y prestacional especial, no ocurre lo propio con el régimen pensional², dado que en dicha materia se debe aplicar el régimen ordinario. No

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 22 de octubre de 2009, Consejero Ponente Doctor: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA: "....En efecto, los docentes tienen la posibilidad de recibir simultáneamente pensión y sueldo (Artículo 5 del Decreto 224 de 1972), pueden gozar de la pensión gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) e, incluso de la pensión gracia y la pensión de invalidez, y tales prerrogativas las confirman las Leyes 91 de 1989, 100 de 1993, artículo 279, 60 de 1993, artículo 6, y 115 de 1994, artículo 115, lo que permite aceptar que, de alguna manera, gozan de un régimen especial en materia salarial y prestacional. Sin embargo, en materia de pensión ordinaria de jubilación no disfrutan de ninguna especialidad en su tratamiento de acuerdo con las normas que regulan su actividad porque un régimen especial de pensiones se

obstante, debe tenerse en cuenta que fueron expresamente excluidos del sistema de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993, por así disponerlo el artículo 279 de dicha norma.

Sentadas las premisas anteriores, se puede establecer en el presente proceso que en relación con la docente NOHORA PATRICIA RUANO ARIAS, de acuerdo al acto de reconocimiento pensional contenido en la Resolución 1044 de 2015, la fecha de vinculación fue el 4 de febrero de 1991 (fl. 24), por lo cual y de conformidad con el marco normativo previamente expuesto le resulta aplicable el régimen pensional establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Sin embargo, no resultan aplicables a la demandante los Decretos 3135 de 1968 y 1045 de 1978, porque no cumple con las condiciones del régimen de transición que a su turno había implementado la Ley 33 de 1985, saber: i) gozar de un régimen especial de pensiones o ii) acumular 15 años de servicio a su entrada en vigor (13 febrero 1985), en virtud a que el Consejo de Estado reiteradamente ha dicho que los docentes no gozan de un régimen especial en pensiones y, en segundo lugar, porque para la fecha indicada la señora RUANO ARIAS no acumulaba dicho tiempo de labores pues no se encontraba vinculada al servicio docente.

5.2.2. Modificación del criterio jurisprudencial respecto de la inclusión de factores salariales

En principio, la sentencia de unificación de fecha 4 de agosto de 2010, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, consideró que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados, situación que no impediría la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios³.

No obstante, la Sala Plena de la misma Corporación, en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, dentro del radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01, con ponencia del magistrado Cesar Palomino Cortés, revaluó la tesis traída en el fallo de 4 de agosto de 2010, que se citó en precedencia, en cuanto a los factores que deben considerarse en el Ingreso Base de Liquidación IBL de las pensiones en general, cuando resulta aplicable la Ley 33 de 1985, como sub-regla aplicable a los empleados públicos beneficiarios de esta ley.

La rectificación del criterio sobre este aspecto, fue expuesta por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

96. *“A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.”*

En materia específica de pensión de vejez aplicable a los docentes, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 25 de abril de 2019, dentro del radicado 680012333000201500569-01, unificó su jurisprudencia, definiendo en cuanto al IBL de la

caracteriza por tener, mediante normas expresas, condiciones propias en cuanto a edad, tiempo de servicio y cuantía de la mesada, diferentes de las establecidas en la norma general, lo que no se da respecto de los maestros que, por ende, a pesar de ser servidores públicos de régimen especial, no gozan de un régimen especial de pensiones, para el reconocimiento de su pensión ordinaria”

³ Sección Segunda. C. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, sentencia de 4 de agosto de 2010. 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).

pensión de jubilación del personal docente vinculado antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, lo siguiente:

“62.- La Sección Segunda en su función unificadora, salvaguardando los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica, acoge el criterio de interpretación sobre los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la mesada pensional en el régimen de la Ley 33 de 1985 que fijó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo y sienta jurisprudencia frente a los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, fijando la siguiente regla:

- ***En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.***

63.- Con esta regla se sienta una postura interpretativa distinta a la que sostenía la Sección Segunda a partir de la sentencia del 4 de agosto de 2010, según la cual, en la base de liquidación de la pensión de jubilación ordinaria de los docentes se incluían todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

(...)

(...)

65.- La regla que rige para el ingreso base de liquidación en la pensión de jubilación de los docentes es la prevista en la Ley 33 de 1985 en cuanto a periodo y factores. Lo que quiere decir que el periodo es el de un (1) año y los factores son únicamente los que se señalan en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985.

(...)

Se corrobora entonces que a los docentes vinculados hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, les resulta aplicable el IBL tenido en cuenta en el régimen pensional anterior vigente, que no es otro que el que trae la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, pero con una variación específica en el ingreso base de liquidación, traída por la sentencia de unificación citada, en cuanto son taxativos los factores para calcular el ingreso base de liquidación.

Así las cosas, siguiendo las pautas trazadas en la jurisprudencia antes mencionada, se tiene que para liquidar la pensión se deben tener en cuenta los factores que de forma expresa la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985 ha contemplado, que son los siguientes:

“ARTÍCULO 3º. *Modificado por la Ley 62 de 1985. “Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes...”*

5.3.- CASO CONCRETO

La docente NOHORA PATRICIA RUANO ARIAS, cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicio, consolidando el status de pensionada el día **12 de junio de 2015**, fecha en la cual cumplió 55 años de edad y para la cual acumulaba más de 24 años de labores.

Por esta razón, la entidad demandada mediante Resolución No. 001044 de 15 de septiembre de 2015, reconoció y ordenó pagar a la demandante pensión vitalicia de jubilación, efectiva a partir del 13 de junio de 2015, en cuantía del 75%, teniendo como factores salariales la asignación

básica, bonificación DC1566, prima de alimentación, prima de grado, prima de vacaciones y prima de navidad (fls. 25).

Ahora bien, en materia de factores devengados observa el despacho que dentro del expediente está demostrado, con arreglo a la certificación obrante a folio 27, que en el último año de prestación de servicios (13 de junio de 2014 al 12 de junio de 2015) la señora Nohora Patricia Ruano Arias, percibió los siguientes emolumentos:

Factores devengados por la accionante en el último año de servicios	Factores taxativos Ley 33 de 1985 art. 3 modificado por el Art. 1 Ley 62 de 1985	Factores tenidos en cuenta por la entidad accionada
Asignación básica	Asignación básica	Asignación básica
Prima de alimentación	Gastos de representación	Prima de alimentación
Prima de grado	Prima técnica	Prima de grado
Prima de vacaciones	Dominicales y feriados	Bonificación Dto. 1566/2014
Horas Extras	Horas extras	Prima de vacaciones
Prima de navidad	Bonificación por servicios prestados	Prima de navidad
Bonificación Dto. 1566/2014	Trabajo suplementario o realizado en nocturna o días de descanso obligatorio	
Prima de servicio	prima de antigüedad prima ascensional prima de capacitación	

Como vemos, la **prima de servicios**, cuya inclusión solicita la demandante, no aparece enlistada en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificada por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, por lo que a la luz de la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado, no hay lugar a su reconocimiento en el IBL para la liquidación de su pensión de vejez. No obstante, se tiene que las **horas extras** sí se encuentran consagradas como factor salarial objeto de inclusión en el IBL. Por tal motivo, se ordenará la reliquidación pensional de la demandante incluyendo dicho factor salarial.

Por último, cabe resaltar el carácter vinculante del precedente judicial de los órganos de cierre jurisdiccional, como lo ha venido reiterando la Corte Constitucional, en garantía de los principios a la seguridad jurídica e igualdad, en los siguientes términos⁴:

“Esta Corporación ha sido enfática en señalar que el precedente judicial no está limitado a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sino que se extiende a las Altas Cortes. En la sentencia C-335 de 2008, la Corte se refirió a las decisiones de todos los órganos de cierre jurisdiccional y reiteró el carácter vinculante de su jurisprudencia, en los siguientes términos:

‘Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundante en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares’.

De manera similar se pronunció la Corte en la sentencia C-816 de 2011, al sostener que la fuerza vinculante de las Altas Cortes surge de su definición constitucional como órganos de cierre, ‘condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones’.

Es de anotar que la propia sentencia de unificación de 25 de abril de 2019, dentro del radicado 680012333000201500569-01, estableció los efectos de las sub reglas jurisprudenciales allí plasmadas, así:

⁴ Sentencia SU354/17, M.P Iván Humberto Escrueria Mayolo.

“...Como se dijo en la sentencia de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 28 de agosto de 2018, “La Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, estableció que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional - como guardiana de la Constitución -, tienen valor vinculante por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política⁵. Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y carácter vinculante y obligatorio”.

En esta oportunidad y retomando lo indicado la Sala Plena de la Corporación, se acudirá al método de aplicación en forma retrospectiva del precedente, disponiendo para ello, que las reglas jurisprudenciales que se han fijado en este pronunciamiento se acojan de manera obligatoria en todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables....”

De allí entonces que, conforme a los criterios jurisprudenciales expuestos y en acatamiento del precedente vertical, resulta evidente que la actora tiene derecho a que se incluya en la base de liquidación pensional lo percibido por **horas extras**, ya que los factores integrantes del IBL son taxativos a la luz de la reciente sentencia de unificación del Consejo de Estado, invocada anteriormente.

El Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia proferida el pasado 23 de junio de 2020⁶, se pronunció en el sentido de señalar que las horas extras son un factor salarial que debe ser incluido en el IBL. Al respecto señaló el superior funcional, lo siguiente:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 del mismo año, **se tiene que las horas extras sí se encuentran consagradas como factor salarial objeto de inclusión en el IBL**, no así las primas de navidad y de vacaciones. Por tal motivo, contrario a lo considerado por el A quo, es evidente que no podrán ser computadas para el cálculo de la mesada pensional, pues según fue expuesto en el recuento normativo de esta providencia, la actual interpretación sobre los factores salariales de la Ley 33 ibídem, deja de lado su carácter enunciativo, para sólo ser considerados como tales, los señalados expresamente por el legislador.” Destacado por el despacho.*

Precisar el despacho que en la liquidación pensional se incluyó la prima de navidad, prima de alimentación, prima de grado y la prima de vacaciones -factores que aunque fueron devengados en el último año de servicios-, no están incluidos en la Ley 62 de 1985 dentro de los que sirven de base para calcular los aportes no obstante tal determinación no será objeto de pronunciamiento alguno en tanto, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la sentencia de unificación antes referida:

“el acto administrativo conserva su validez en la medida que no se puede afectar el derecho reconocido a la demandante cuya pretensión iba dirigida a que se incluyeran factores adicionales a los reconocidos por la entidad. El acto acusado no puede ser modificado en aquello que no fue objeto de demanda a través de este medio de control”.

⁵ La Corte Constitucional ha reconocido la gran responsabilidad que tienen los órganos situados en el vértice de las respectivas especialidades de la rama judicial, puesto que la labor de unificación de la jurisprudencia nacional implica una forma de realización del principio de igualdad. Sentencia T-123/95 citada en la Sentencia T-321/98.

En la sentencia C-179 de 2016 reafirmó dicha tesis al exponer lo siguiente: «[...] la función de unificación jurisprudencial la cumplen en sus diferentes especialidades y en su condición de órganos de cierre, según el Texto Superior, (i) la Corte Constitucional en materia de derechos fundamentales y de examen de validez constitucional de las reformas a la Carta como de las normas con fuerza de ley (CP arts. 86 y 241); (ii) el Consejo de Estado en relación con su rol de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativos (CP arts. 236 y 237); y (iii) la Corte Suprema de Justicia en su calidad de tribunal de casación y máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria (CP art. 235). [...]»

⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá. Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA Tunja, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Demandante: NELSON QUINTANA MARTÍNEZ Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO. RADICACION: 15238 33 33 002 2015 00290 01

Determinación que además también ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en reciente sentencia proferida el 12 de agosto de 2020, por la Sala de Decisión No 6 MP Oscar Alfonso Granados Naranjo⁷, cuando manifestó al respecto:

“Por otra parte, ha de precisar la Sala que si bien en la liquidación pensional, se dispuso la inclusión de la prima de navidad y la prima de vacaciones -factores que fueron devengados en el último año de servicios-, no obstante, no están incluidos en la Ley 62 de 1985 dentro de los que sirven de base para calcular los aportes y por tanto conforman la base de liquidación, lo cierto es que tal determinación no será objeto de pronunciamiento alguno por ésta Sala en tanto, tal y como lo indicó el Consejo de Estado en la sentencia de unificación.

En consecuencia, en la liquidación de la pensión de jubilación de la señora Nohora Patricia Ruano Arias, además de los factores ya incluidos en el ingreso base de liquidación, esto es, la asignación básica, bonificación DC1566, prima de alimentación, prima de grado, prima de vacaciones y prima de navidad, hay lugar a incluir únicamente las horas extras, excluyéndose por tanto la prima de servicios.

En tal sentido, se declarará la nulidad parcial de la Resolución No. 001044 de 15 de septiembre de 2015, que reconoció y ordenó pagar a la Docente Nohora Patricia Ruano Arias, pensión vitalicia de jubilación, y a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, que reliquide dicha prestación, con la inclusión además de la asignación básica, bonificación DC1566, prima de alimentación, prima de grado, prima de vacaciones y prima de navidad, ya reconocidas, las horas extras devengadas en el año anterior a la adquisición del status pensional.

De las sumas que resulten en favor de la parte demandante, se ajustarán en su valor, dando aplicación a la siguiente fórmula, establecida por el Consejo de Estado:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}^8}$$

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

5.4. De la Prescripción

El término prescriptivo de las prestaciones sociales es de tres años, el cual puede ser interrumpido por un paso igual con el simple reclamo escrito del trabajador, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

El reconocimiento de la pensión de jubilación a la docente demandante fue el 15 de septiembre de 2015, y no se evidencia solicitud que hubiese suspendido el término de la prescripción.

Por lo tanto, como la presente demanda fue radicada el 29 de abril de 2019, como se evidencia a folio 21 del expediente, la reliquidación de las mesadas anteriores al 29 de abril de 2016, se encuentran prescritas.

⁷ Dentro de expediente 15238-33-33-003-2019-00011-01, siendo Demandante Carmen Mateus de Huari.

⁸ En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor correspondiente a la diferencia producto del reajuste salarial, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago)

5.5. De los descuentos por aportes

Teniendo en cuenta que la liquidación de las pensiones debe realizarse sobre los factores respecto de los cuales se hubiese realizado cotización, se ordenará que si sobre el factor incluido en esta sentencia no se realizó el respectivo descuento, se realice de conformidad con las normas vigentes respecto de los últimos cinco años contados a partir de la ejecutoria del fallo, o desde la fecha en que el demandante se retire del servicio, lo que ocurra primero porque respecto a las cotizaciones anteriores ha operado la prescripción extintiva.

Por cuanto la exigibilidad del aporte sobre el factor salarial ordenado incluir en la respectiva liquidación pensional prescriben en un término de 5 años, en virtud del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, por lo cual a la respectiva entidad pagadora le está vedado exigirlos más allá de aquel término.

No obstante, el monto de los descuentos no puede superar la condena atendiendo a la condición de adulto mayor con la protección constitucional que impone el derecho a la seguridad social.

5.6. Conclusión

Por las razones expuestas, se impone acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordenando la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante, para incluir como factor salarial las horas extras devengadas por la docente Nohora Patricia Ruano Arias, en el último año de servicios.

Se declarará no probada la excepción de mérito formulada por la parte demandada que denomina "*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*", toda vez que se encontró demostrado que el acto demandado, en tanto no incluyó como factor salarial las horas extras, desconoció lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 y la interpretación que sobre el mismo ha sido elaborada por el Consejo de Estado, en la sentencia de unificación invocada en este proveído.

En cuanto a la excepción que denominó "*factores salariales que integran el ingreso base de liquidación-sentencia de unificación de 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado*", el despacho señala que no se trata propiamente de una excepción, sino más bien de un argumento de defensa, el cual hizo parte del análisis realizado en esta sentencia.

6.- COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 del CGP⁹ aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, no se condenará en costas a la entidad demandada. Lo anterior teniendo en cuenta que en los términos de la norma en comento, la demanda sólo prospera parcialmente, por cuanto sólo se ordena la reliquidación de la pensión frente al factor "horas extras" aunado al hecho que se declarará la prescripción de las diferencias de la mesada pensional.

⁹ Art. 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. (...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

1. **Declarar** de oficio la excepción de prescripción de las diferencias de las mesadas anteriores al 29 de abril de 2016, por lo expuesto en la parte motiva y negar las excepciones propuestas por la entidad demandada.
2. **Declarar la nulidad parcial** de la Resolución No. 001044 de 15 de septiembre de 2015, a través de la cual la Secretaria de Educación de Tunja, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó pagar a la docente Nohora Patricia Ruano Arias, pensión vitalicia de jubilación.
3. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que reliquide la pensión de jubilación reconocida a la docente Nohora Patricia Ruano Arias, identificada con C.C. No. 24.048.222, tomando como base el 75% del promedio devengado durante el último año de servicio, comprendido entre el 13 de junio de 2014 al 12 de junio de 2015, teniendo en cuenta además de la asignación básica, bonificación DC1566, prima de alimentación, prima de grado, prima de vacaciones y prima de navidad, ya reconocidas, **las horas extras**, a partir del 13 de junio de 2015, pero con efectos fiscales a partir del 29 de abril de 2016, por prescripción de las diferencias de las mesadas anteriores.
4. **Condenar** a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar la indexación de la suma adeudada, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula de matemática financieras acogida por el Consejo de Estado:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

5. La cantidad líquida que se reconozca como consecuencia de la condena devengará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, como lo prevé el inciso 3º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
6. **Negar** las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
7. **No condenar en costas** en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva.
8. Ejecutoriado este fallo y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes devuélvanse a

la parte que corresponda.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84a8efd300161a811d758f7f5c9c4dd0a4b3f1b15c0412cad546a39a59cee0c7

Documento generado en 30/10/2020 03:17:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, treinta (30) de octubre de 2020

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00187-00**
Demandante: **ALEXI SOLANO SALAMANCA**
Demandados: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

Como quiera que no se advierte la configuración de causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede el Juzgado a emitir la sentencia anticipada de primera instancia dentro del asunto de la referencia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- Hechos relevantes

Como fundamentos fácticos de la demanda se indicó que:

- a. El accionante prestó sus servicios al Ejército Nacional por un periodo de 20 años, 4 meses y 13 días, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, por lo cual mediante Resolución 4750 de 10 de mayo de 2019 CREMIL le reconoció asignación de retiro.
- b. Mediante el Decreto 4433 de 2004 el legislador fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, estableciendo en su artículo 16 las condiciones y partidas computables para la liquidación de la asignación de soldados profesionales, indicando que tendrían derecho a un 70% del salario básico mensual, adicionado en un 38.5% correspondiente a la prima de antigüedad calculada a partir del 100% de la asignación mensual básica.
- c. En la liquidación de la asignación de retiro del actor, la entidad accionada le dio a la norma indicada una indebida aplicación al estimar que al asalarlo se le debía adicionar el porcentaje de la prima de antigüedad y a ese valor aplicarle el 70% para calcular la mesada, situación que desmejora doblemente esa partida.
- d. El 2 de agosto de 2019 se solicitó a CREMIL la reliquidación reajuste e indexación de la partida de prima de antigüedad en la liquidación de la asignación de retiro, petición que fue resuelta mediante acto administrativo 20416801 de 26 de agosto de 2019, negando lo solicitado.

1.2.- Pretensiones

Con fundamento en los anteriores hechos, solicitó:

Declara la nulidad del acto administrativo CREMIL No. 20416801 de 26 de agosto de 2019, mediante el cual se negó la reliquidación, reajuste e indexación de la prima de antigüedad en la asignación de retiro.

A título de restablecimiento del derecho, ordenar a CREMIL reliquidar, reajustar, indexar y pagar la partida de prima de antigüedad en la liquidación de la asignación de retiro, conforme con los parámetros establecidos en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, de 25 de abril de 2019m con rad. 85001-3333-002-00237-01 (1701-2016).

Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de la asignación de retiro, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

Condenar en costas y gastos del proceso a la entidad accionada.

1.3.- Normas violadas y concepto de violación.

Se indicó que en el *sub judice* se vulnera el preámbulo de la Constitución y sus artículos 1, 2 4, 13, 25, 46, 48, 53 y 58, así como los artículos 2 y 2,7 de la Ley 923d de 2004 y artículos 2, 16 y 18 del Decreto 4433 de 2004.

Agregó que CREMIL incurrió en falsa motivación en el acto demandado, al no existir correspondencia entre la decisión adoptada y los motivos de hecho y derecho aducidos para negar al actor la petición de reliquidación, esto es, se dio una aplicación incorrecta de los métodos de interpretación normativa.

2.- Contestación de la demanda – CREMIL (fls. 57)

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, mediante escrito de 17 de febrero de 2020, dio contestación a la demanda de la referencia señalando, en resumen, que en aras de dar facilitar el trámite administrativo y cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de unificación del Consejo se daría aplicación al mecanismo de extensión de la jurisprudencia, establecida en el artículo 102 del C.P.A.C.A.

Agregó que no se configura ninguna causal de nulidad respecto del acto demandado, dado que este se ajusta a las normas aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares.

Propuso como excepción la prescripción del derecho, señalando que no podría accederse a lo pretendido toda vez que el artículo 43 del Decreto 4433 del 2004, establece la prescripción de las mesadas en 3 años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

De otra parte, solicitó no imponer condena en costas y agencias en derecho, atendiendo a la valoración subjetiva que debe hacer el juez, conforme lo señalado en el C.G.P. y la jurisprudencia del Consejo de Estado (sentencia 5 de octubre de 2001, exp. 12425), puesto que la entidad accionada dio contestación a la demanda de forma oportuna.

3.- Alegatos de conclusión

Dentro de la oportunidad conferida para el efecto, ninguno de los sujetos procesales allegó escrito de alegatos de conclusión.

4.- Trámite

La demanda fue radicada el 7 de octubre de 2019, correspondiendo por reparto a este Despacho fl. 47), donde fue admitida mediante proveído de 28 de noviembre de 2019 (fl. 49).

El traslado para contestar se surtió por Secretaría entre el 14 de enero y el 31 de marzo de 2020 (fl. 54); no obstante, teniendo en cuenta que la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la declaratoria mundial de pandemia por Covid-19, los términos para contestar la demanda se suspendieron a partir del 16 de marzo de 2020 y se reanudaron el 1 de julio siguiente, ampliándose el término hasta el 15 de julio de 2020.

La entidad accionada presentó escrito de contestación el 17 de febrero de 2020, como quedó registrado en precedencia.

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, y al cambio de procedimiento judicial contencioso administrativo, por auto de 27 de agosto del año en curso, dado que en el *sub judice* no se propusieron excepciones de carácter previo, y que el asunto es de puro derecho sin pruebas por decretar, se incorporaron pruebas y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y así emitir sentencia anticipada, por presentarse los presupuestos para ello.

Ninguno de los sujetos procesales presentó alegatos de conclusión dentro de la oportunidad conferida, ni fuera de ella.

II.- CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme con el libelo introductorio, su contestación y las pruebas aportadas en cada una de las oportunidades procesales, corresponde al Juzgado establecer si el señor **Alexi Solano Salamanca** tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro con la inclusión de la prima de antigüedad en el porcentaje de 38.5%, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004

En caso afirmativo, si hay lugar a declarar la nulidad del oficio 1 No. 20416801 de 26 de agosto de 2019, suscrito por la coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL, que negó la solicitud de reliquidación, reajuste e indexación de su asignación de retiro.

2.- RELACION DE PRUEBAS RELEVANTES

En este acápite se relacionan las pruebas relevantes aportadas en el trámite del proceso, las cuales servirán de base para resolver el fondo del asunto:

Pruebas aportadas con la demanda:

- a. Copia de la petición 20416801 de 26 de agosto de 2019, elevada por el accionante a CREMIL, en la que solicitó la reliquidación, reajuste e indexación de su asignación de retiro, con la inclusión de su prima de antigüedad en el porcentaje indicado por la Ley (fls. 19 y 20).
- b. Copia del acto administrativo demandado, esto es, del oficio CREMIL 20416801 de 26 de agosto de 2019, a través del cual la entidad accionada negó lo solicitado por el demandante (fl. 22 y 23).

- c. Copia de la hoja de servicios del actor No. 3-4151669 de 21 de marzo de 2019 (fl. 25 y 26).
- d. Copia de la Resolución 4750 de 10 de mayo de 2019, por medio de la cual CREMIL reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro al soldado profesional © Alex Solano Salamanca (fls. 27 a 30).

Pruebas aportadas con la contestación

- e. Copia de la liquidación de la nómina del actor para los meses de diciembre de 2017 y enero de 2018 (fl. 67 y 68).
- f. Copia parcial de la Resolución 5299 de 27 de mayo de 2019, por medio de la cual se aclaró la Resolución 4750 de 10 d mayo de 2019, que reconoció la asignación de retiro, y su constancia de ejecutoria (fls. 75 y 76).
- g. Copia de la tarjeta de liquidación del Grupo de Nómina y Embargos de CREMIL a nombre del actor, para el mes de junio de 2019 (fl. 79).

3.- NORMATIVIDAD APLICABLE

3.1.- Prima de antigüedad - cómputo del 38.5%

La controversia en lo medular gira en torno al correcto entendimiento de la disposición contenida en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, en cuanto a la forma de calcular el aludido 38.5% por concepto de prima de antigüedad.

El Juzgado considera necesario precisar que sobre este tópico, el Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación de 25 de abril de 2019, con radicado 85001333300220130023701 (1701-2016), ponencia del consejero William Hernández Gómez, trató, entre otros temas, la interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y el cómputo de la prima de antigüedad dentro de la asignación de retiro, precisando la siguiente *sub- regla* al respecto:

*“Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, **adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue** el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:*

(Salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro.” (Destacado fuera de texto).

En reciente pronunciamiento, el Tribunal Administrativo de Boyacá sostuvo sobre la correcta interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, las siguientes consideraciones:

“Ahora bien, al tenor de la jurisprudencia citada en precedencia, es claro que, conforme al artículo 16 del Decreto No. 4433 de 2004, para determinar el monto de la asignación de retiro es necesario tomar el 70% del salario mensual, el cual debe adicionarse con el 38.5% de la prima de antigüedad. Este último porcentaje se extrae del 100% de la asignación básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro.”¹

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, sentencia de 12 de mayo de 2020, rad. 15001333300120180005101, M.P. José Ascención Fernández Osorio.

Lo considerado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el superior funcional, es una interpretación lógica y gramatical del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, de conformidad con la cual resulta errado entender que la asignación de retiro sea el resultado de aplicar el 70% a la asignación básica y calcular la prima de antigüedad en un 38,5% de este último valor y de la sumatoria de estos resultados obtener el valor de la asignación de retiro.

2.- CASO CONCRETO

De acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, se tienen como hechos probados los siguientes:

- a. El señor Carlos Eduardo Daza Alvarado devengaba en servicio activo, además de su salario básico incrementado en un 60, y una prima de antigüedad en cuantía del 58.5% de su asignación básica (fl. 25). Reduce
- b. Mediante Resolución 4750 de 10 de mayo de 2019, la entidad accionada reconoció la demandante asignación de retiro en el siguiente porcentaje y factores (fls. 27 a 29):

Liquidación	Porcentaje	Valor
Salario básico (SMML+60%)		\$1.324.986
	70.00%	\$927.490
Prima de antigüedad	38.50%	\$357.084
Subsidio familiar	30.00%	\$284.435
	Valor asignación	\$1.533.009

- c. La entidad accionada, a través de Resolución 5299 de 27 de mayo de 2019, aclaró el acto administrativo que reconoció la asignación de retiro al actor en cuanto a la fecha de baja, quedando como fecha de reconocimiento efectivo el 31 de mayo de 2019 (fl. 75).
- d. El 2 de agosto de 2019 (fl. 19 y 20) el accionante solicitó la reliquidación de su asignación de retiro con la inclusión en el porcentaje correcto de la prima de antigüedad, solicitud que fue denegada por CREMIL, mediante oficio 20416801 de 26 de agosto de 2019 (fls. 22 y 23).

Hechas las anteriores precisiones y analizado el caso desde la óptica de las *sub- reglas* del Consejo de Estado, se tiene que, en primer lugar, CREMIL en la liquidación plasmada en el acto de reconocimiento al actor, tomó el 70% de la asignación básica mensual devengada por el accionante en actividad, situación que hasta el momento resulta correcta, al tenor del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004; no obstante, al liquidar el porcentaje de la prima de antigüedad a incluir, lo hizo sobre el 70% de la asignación básica, cuando lo ajustado con la norma en cita y las reglas jurisprudenciales, era tomar el 38.5% de prima de antigüedad extraído del 100% del salario básico.

Para efectos de ilustrar cómo la errada interpretación y aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, dan lugar a una disminución en el valor de la asignación de retiro en este caso particular, es pertinente transcribir la fórmula que de acuerdo con la sentencia del Consejo de Estado antes invocada, debe aplicarse para el cálculo de la prestación objeto de estudio, así:

Fórmula indicada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación 1701-2016 del 25 de abril de 2019:

(Salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro.

Aplicación al caso concreto:

$(\$1.324.986 \times 70) + (1.324.986 \times 38,5\%)$

$\$927.490 + \$510.120 = \$1.437.610 + \248.435 (subsídio familiar) = Asignación de Retiro igual a **\$1.686.045.**

Fórmula aplicada por CREMIL

(Salario x 70%) + (38.5% (70% salario)) = Asignación de Retiro

Aplicación al caso concreto:

$\$927.490 + 357.084 = \$1.284.574 + \$248.435$ (subsídio familiar) = Asignación de Retiro igual a **\$1.533.009.**

Nótese que primero debe establecerse el 70% del salario o asignación básica percibida, a continuación, calcular el 38,5% del sueldo básico (en un 100%) que equivale a la prima de antigüedad y la sumatoria de estos dos valores efectivamente arroja la asignación de retiro; más no calcular el 38,5% del 70% de la asignación básica mensual como erradamente lo llevó a cabo la entidad demandada en el *sub-examine*.

En orden de lo expuesto, resulta evidente la errónea interpretación y aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 por parte de CREMIL, y el desconocimiento de la sentencia de unificación de 15 de abril de 2019, del Consejo de Estado, situación que impone declarar la nulidad del oficio No. 20416801 de 26 de agosto de 2019.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ordenará la reliquidación de asignación de retiro al señor Alexi Solano Salamanca, con la correcta inclusión de la prima de antigüedad, esto es, al salario básico mensual (1 SMLMV incrementado en un 60%) se le debe aplicar el porcentaje del 70%, y a este resultado se le debe sumar o adicionar el 38.5% de la prima de antigüedad, que se extrae del 100% de la asignación básica devengada por el actor en actividad, junto con los demás factores tenidos en cuenta en la Resolución 4750 de 10 de mayo de 2019, con efectos fiscales a partir del 31 de mayo de 2019, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 5299 de 27 de mayo de 2019.

3.- DISPOSICIONES FINALES COMUNES

3.1.- Prescripción

No hay lugar a declarar este fenómeno dado que el reconocimiento de la asignación de retiro del actor, se efectuó el 10 de mayo de 2019, la petición de reliquidación se presentó el 3 de agosto de ese año respecto de la prima de antigüedad y que la demanda se interpuso el 7 de octubre de 2019.

Es claro entonces que no transcurrió el término de tres (3) años previsto en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 y, en consecuencia, no hay lugar a declarar la prescripción.

Sobre este punto debe aclararse que si bien por disposición jurisprudencial venía aplicándose la prescripción cuatrienal, el Consejo de Estado, en sentencia de 10 de octubre de 2019², indicó que el artículo citado debe entenderse legal, habiendo encontrado que fue expedido acorde con la competencia del Gobierno Nacional para reglamentar la Ley marco 923 de 2004 y, por ende, no había razón para inaplicar tal término.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 3 de octubre de 2019, radicación 110010325000201200582 00(2171-2012) acumulado 110010325000201500544 00(1501-2015), demandante: Anderson Velásquez, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis.

3.2.- Indexación.

El pago de las diferencias resultantes a favor del demandante, deberá ser debidamente indexadas en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., desde la causación del derecho, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, previos los incrementos legales, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma dejada de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, liquidación que se hará mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

4.- Costas

Guiado el Juzgado por el criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del doctor William Hernández Gómez, dentro del proceso radicado 1291-2014 y aplicándolo al presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición, pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc.) como en la contratación de apoderado para la adecuada defensa de sus intereses.

En consecuencia, se imponen como agencias de derecho a favor del accionante, el 4% de la cuantía de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, por CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$55.093), las cuales se liquidaran de conformidad con lo establecidos en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

1.- DECLARAR la nulidad del No. 20416801 de 26 de agosto de 2019, a través del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL- negó el reajuste de la asignación de retiro del señor Alexi Solano Salamanca, con la liquidación correcta de la prima de antigüedad, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

2.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-** reliquidar la asignación de retiro del señor **ALEXI SOLANO SALAMANCA** con la correcta inclusión de la prima de antigüedad, esto es, al salario básico mensual (1 SMLMV incrementado en un 60%) se le debe aplicar el porcentaje del 70%, y a este resultado se le debe o adicionar el 38.5% de la prima de antigüedad, que se extare del 100% de la asignación básica devengada por el actor en actividad, junto con los demás factores tenidos en cuenta en la Resolución 4750 de 10 de mayo de 2019, con efectos fiscales a partir del 31 de mayo 2019.

El pago de las diferencias resultantes a favor del demandante, deberá ser debidamente indexadas en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., desde la causación del derecho, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, previos los incrementos legales, con aplicación de la fórmula indicada en la parte considerativa.

3.- DECLARAR no próspera la excepción de prescripción propuesta por CREMIL, en atención a las consideraciones expuestas en precedencia.

4.- CONDENAR en costas a la entidad accionada, conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$55.093), correspondiente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda.

5.- Ejecutoriado este fallo, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes devuélvanse a la parte que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

227a4f6c44efd470bf5f44ef16af0766c4f50b4f0d4f0f4ba56621c6d7f30ab4

Documento generado en 30/10/2020 03:17:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: **150013333010-2019-00189-00**
Demandante: **MARÍA INÉS SÁNCHEZ REYES**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En vista que por secretaría se corrió el traslado de las excepciones, tal y como consta a folio 82, se procederá a resolver lo pertinente.

Conforme el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, estableció sobre la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

A su vez, el Código General del Proceso, establece las siguientes excepciones previas:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*

3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

El apoderado de la demandada, propuso la excepción previa de NO COMPRENDER A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, la cual sustentó aduciendo que no se vinculó a la Secretaría de Educación que expidió el acto administrativo, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio a su juicio (fls. 54 a 58).

La Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como “una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital”.

En su artículo 4°, asignó como funciones del FOMAG las relacionadas con *las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 20, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)*” y de forma específica en los numerales 1°, 2 y 4 del artículo 5° de la citada ley, le atribuyó: “Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.”

Conforme con los artículos mencionados, advierte el Juzgado, sin asomo de duda, que es al FOMAG a quien le corresponde por ley administrar y pagar las prestaciones sociales del personal docente.

Ahora bien, a través de la Ley 962 de 2005 (artículo 56) y el Decreto reglamentario 2831 del mismo año (art. 3), normativa dirigida a la racionalización de trámites, se encargó a las secretarías de educación de las entidades territoriales elaborar los proyectos de actos administrativos

respecto a las prestaciones que debe reconocer el FOMAG, los cuales se deben enviar para aprobación de la sociedad Fiduciaria, de tal suerte que la intervención de las secretarías de educación no compromete u obliga a los entes territoriales de las cuales depende, ni tiene la virtud de modificar al responsable por el pago de las prestaciones.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 11 de mayo de 2011, expediente: 150013133008-2007-00157-01¹.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la única entidad legitimada materialmente para actuar como demandada dentro del presente proceso es la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, pese a que la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria se radicó en la Secretaría de Educación de Boyacá, pues ello tiene lugar porque auxilia la actividad administrativa del fondo y en tal virtud actúa en representación del mismo.

Respecto de la aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, ha de señalarse que dicha norma, en su artículo 336, dispone que entrará en vigencia a partir de su publicación, de modo que es preciso señalar que en torno al fenómeno de la aplicación de la ley en el tiempo, la Corte Constitucional en sentencia C-619/01, señaló:

“Puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva.”

En este orden de ideas, no es procedente la aplicación de esta norma con miras a vincular a la Secretaría de Educación de Boyacá y establecer su eventual responsabilidad en la causación de la mora por el pago tardío de cesantías, en la medida en que el periodo de mora que se reclama en este medio de control transcurrió con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, de manera que no puede aplicarse en forma retroactiva la norma cuando ella de manera expresa no dispuso dichos efectos.

Conforme a lo anterior, el Juzgado despachará desfavorablemente la excepción previa propuesta, y en consecuencia negará la vinculación de la Secretaría de Educación del departamento de Boyacá.

¹ Sala de Decisión No. 1, MP Doctora CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, sentencia de 11 de mayo de 2011, expediente: 150013133008-2007-00157-01.

En cuanto corresponde a las demás excepciones deprecadas en el escrito de contestación, por ser de mérito se resolverán con el fondo del asunto y con respecto a las excepciones de prescripción, improcedencia de la indexación y de condena en costas, por estar supeditadas a la prosperidad de las pretensiones, el Despacho abordará su estudio al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

- 1. DECLARAR** no probada la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, propuesta por la entidad accionada, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.
- 2.** Ejecutoriada la presente providencia, vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec379b91bd4ac9a6e11449a35f05a3b2b1a22fe6f72005faa09c70d3795187e**

Documento generado en 30/10/2020 03:17:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: **150013333010-2019-00198-00**
Demandante: **JAIME CAMARGO CAMARGO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se encuentra el expediente al despacho con informe secretarial visto a folio 559, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, para resolver de conformidad.

Se observa a folio 68, memorial a través del cual el abogado Hernán Gerardo Hernández Riaño, en su condición de apoderado de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda y sus anexos, del presente medio de control.

Para resolver la solicitud, nos remitimos al artículo 174 del CPACA, que establece la posibilidad de retirar la demanda, en los siguientes términos:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado las medidas cautelares."

Visto lo anterior, debe precisarse que mediante auto calendarado el 16 de enero de 2020, se admitió la presente demanda, (fls. 65-67), y que a la fecha en que el apoderado presentó la solicitud de retiro, no se había notificado la demanda a la entidad demandada ni al Ministerio Público.

No obstante, por omisión de la secretaria del despacho no se pasó el expediente al despacho para proveer sobre dicho memorial y, en su lugar, procedió a notificar el auto admisorio a la entidad demandada, quien ya procedió a contestarla mediante correo remitido el 9 de septiembre de los corrientes.

Así las cosas, a la fecha no concurren los presupuestos para que sea procedente el retiro de la demanda, en la medida en que ya se trabó la litis y la entidad demandada en ejercicio de su derecho de contradicción, contestó la demanda, motivo por el cual se negará dicho pedimento.

No obstante, se hace un llamado de atención a la secretaría para que pase oportunamente los memoriales de las partes al despacho, con el fin de que no se retrase la solución de los requerimientos.

Como quiera que no se propusieron excepciones previas, en el *sub examine* se debate un asunto de puro derecho y no es necesaria la práctica de pruebas, se cumple el supuesto contemplado en el artículo 13, numeral 1° del Decreto 806 de 2020, para proceder a dictar sentencia anticipada; previo a ello, se incorporarán las pruebas aportadas por las partes y se correrá traslado para presentar alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto, si lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, conforme lo expuesto.
2. **TENER como pruebas** la totalidad de documentos aportados con la demanda y su contestación, vistos en folios 28 a 62 y 114 a 558, respectivamente, a los cuales se les dará el valor probatorio que en su momento corresponda.
3. **CORRER** traslado a los sujetos procesales para que presenten escrito de alegatos de conclusión, por el término de diez (10) siguientes a la notificación del presente proveído, periodo dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá emitir concepto, si a bien lo tiene.
4. Antes de surtir el traslado, los apoderados de las partes manifestarán dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, si requieren acceso total o parcial al expediente, en cuyo caso se enviarán por correo electrónico los folios correspondientes y el traslado empezará a correr al día siguiente de la remisión.
5. Reconocer personería a la Dra. NANCY ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO, identificado con CC. N° 1.057.576.690 y TP. N° 197.740 del CS de la J., como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa, Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0deb42717e7cd8e351703decc4cf9f0ad09aec090f7537ea41fe25b3c19d6a3a**

Documento generado en 30/10/2020 03:17:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 30 de octubre de 2020

Medio de Control: **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**
Radicación: **1500133330102019002040**
Demandante: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Demandados: **RAFAEL CORTES DIAZ**

Ingresa el expediente al Despacho, para proveer sobre el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado del Departamento de Boyacá el 20 de octubre de 2020 (fl.66).

En primer lugar, se verifica que el memorial poder se encuentra otorgado por el apoderado general del Departamento de Boyacá Carlos Andrés Aranda Camacho al abogado ANDRES FELIPE BORRAS HURTADO y cuenta con la facultad expresa para desistir (fl. 105 y ss).

No obstante lo anterior, el artículo 314 del CGP indica el siguiente requisito cuando la parte demandante es la Nación, un Departamento o un Municipio:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

“Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo” (negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, se otorgará el término de cinco (5) días para subsanar la referida solicitud de desistimiento, la cual, deberá ser suscrita además del apoderado judicial por el Gobernador de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada el 20 de octubre de 2020, la cual, deberá ser suscrita

además del apoderado judicial, por el Gobernador de Boyacá, de conformidad con el inciso final del artículo 314 del CGP.

- 2.- Reconocer personería para actuar como apoderado del Departamento de Boyacá al abogado ANDRES FELIPE BORRAS HURTADO en los términos y condiciones del memorial poder conferido obrante a folio 66 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d77c136975cc5f95e8364f44c59fead665500b25977fa63670617afe1302ea54

Documento generado en 30/10/2020 03:17:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, treinta (30) de octubre de 2020

Radicación: 15001 3333 010 **2020 00116 00**
Demandante: Defensor Regional del Pueblo doctor Mauricio Reyes Camargo
Demandado: Municipio de Combita y Saúl González Uribe
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (Acción Popular)

Como quiera que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, sería del caso fijar fecha para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento; no obstante, el Municipio de Combita solicita la vinculación de CORPOBOYACÁ señalando:

Por ser su función directamente relacionada con esta demanda solicito de la manera más respetuosa sea vinculada la siguiente entidad con la finalidad de evacuar en debida forma las pretensiones de la demanda, toda vez que quienes se enuncian tienen un papel indispensable en la misma: -

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ: representada legalmente por su Director el Ingeniero Herman Stiff Amaya Téllez o por quien en un futuro haga sus veces, recibirán notificaciones en la Antigua vía a Paipa # 53-70, Tunja, Boyacá y/o en el correo institucional destinado para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@corpoboyaca.gov.co.

De conformidad con establecido en inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables de las acciones u omisiones que generan la presunta vulneración de los derechos colectivos, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Al respecto, el Juzgado observa que en la demanda el actor popular pone de presente posibles falencias frente al mantenimiento de una alcantarilla ubicada en la vereda la Concepción parte baja sector la bomba de TERPEL, solicitando que se inicien todas las gestiones para la construcción de la alcantarilla, no obstante al momento de contestar la demanda por parte del Municipio de Combita, indica que dicho ente territorial no ha construido ninguna alcantarilla y que en el caso sub judice se está frente a una disputa entre dos particulares que tienen problemas respecto de una alcantarilla o tubo que no fue instalado por parte de dicha entidad.

Del material probatorio allegado hasta el momento, sin tener claras las razones por las cuales se produce la inundación en el sector señalado, una de las causas puede producirse por vertimientos de agua y al respecto el Decreto 1076 de 2015, señala:

LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

¹ La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

Los derechos colectivos que se pretenden proteger en el sub *judice* corresponden a la defensa del patrimonio y de bienes de uso público y acceso a la infraestructura pública; para lo cual el despacho revisará las funciones de la entidad que el accionado pretende vincular, y examinará si hay lugar a su vinculación.

Una de las responsabilidades de CORPOBOYACA es ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.²

El trámite de permiso de vertimientos es un proceso que deben iniciar las personas naturales o jurídicas que desempeñen actividades o presten servicios que generen vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo.

El procedimiento de Trámite del Permiso de Vertimientos está regulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 y subsiguientes del decreto 1076 de 2015. Para iniciar se deberá presentar el formulario de solicitud de permiso de vertimientos (FGP-70) junto con los documentos anexos, en las oficinas de atención al usuario de Corpoboyacá³.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, encuentra el despacho precedente la vinculación de Corpoboyacá, al ser la entidad encargada de otorgar permisos para el vertimiento de aguas, en consecuencia frente al caso *sub judice* se hace necesaria su vinculación, para que integren la parte demandada en la presente acción popular.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

1. **Vincular** al presente medio de control para la defensa de los derechos colectivos, en calidad de demandado, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **Notificar** personalmente a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, a los correos electrónicos diseñados para tal fin por cada entidad, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
3. **Conceder** el término de diez (10) días a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, para contestar demanda (art. 22, Ley 472 de 1998).
4. Téngase por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE COMBITA y el señor **Saúl González Uribe**, de conformidad con los documentos visibles a folios 75-79 y 107-109 respectivamente.

² <https://www.corpoboyaca.gov.co/la-corporacion/funciones-corporativas/#:~:text=Ejercer%20las%20funciones%20de%20evaluaci%C3%B3n,Medio%20Ambiente%2C%20as%C3%AD%20como%20de>

³ <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/permiso-vertimientos/>

5. **Reconocer personería** a Daniel Sebastián Cortés Caballero identificado con T.P. 281.396 del C. S. de la J. para que obre en nombre y representación del Municipio de Combita de conformidad con el poder allegado al plenario y visto a folio 80 por reunir los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes del CGP
6. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el recibo de correspondencia el correo electrónico habilitado es corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0052d6c1bcce8c845c427ac05fe1aef2c550551466b1c06584851ed9244635d

Documento generado en 30/10/2020 03:17:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**